

SEGURO DE DINERO Y VALORES CONDICIONES GENERALES

De conformidad con el Artículo 729 del Código de Comercio, si el contratante del seguro o asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del contrato suscrito o póliza emitida por la institución de seguros, podrá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la hubiera recibido, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la rectificación del texto en lo referente a las condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato.

Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato, hechas en carta certificada, o cualquier otro medio escrito o electrónico con acuse de recibo, si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince (15) días, contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con disposiciones imperativas del Código de Comercio o de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada y en ningún caso, al seguro de persona.

CLÁUSULA No. 1.- COBERTURA

Es un Seguro que garantiza una indemnización al Asegurado o Beneficiario de la Póliza en caso de sufrir pérdidas en los bienes asegurados a consecuencia de Robo o intento de robo, Robo por asalto o intento de asalto, así como las pérdidas causadas a los bienes a consecuencia de incendio accidental o explosión.

RIESGOS CUBIERTOS

1. Dentro de las oficinas:

- 1.1 Robo o intento de robo perpetrado dentro de la oficina en que se encuentren los bienes, haciendo uso de violencia. Queda establecido que, fuera de las horas de trabajo, los bienes serán mantenidos dentro de las cajas fuertes o bóvedas instaladas en las oficinas del Asegurado.
- 1.2 Robo por asalto o intento de asalto, entendiéndose por tal el perpetrado dentro de la oficina en que se encuentren los bienes, mediante el uso de fuerza, violencia o intimidación sobre las personas de tal manera que se vea amenazada su integridad física.
- 1.3 Pérdida de los bienes, causada por incendio accidental o explosión ocurridos en el lugar en donde se encuentren.

2. Fuera de las oficinas, dentro del territorio de la República de Honduras con limitaciones especificadas en las condiciones especiales:

- 2.1 Robo por asalto o intento de asalto, perpetrado sobre las personas encargadas del manejo de bienes, mientras se encuentren en su poder.
- 2.2 Pérdida o robo de los bienes, directamente atribuibles a enfermedad repentina o causada por un accidente que les produzca pérdida del conocimiento, lesiones corporales o la muerte a las personas encargadas de su manejo.





SEGUROS DEL PAÍS

2.3 Pérdida o robo de los bienes, causado por incendio accidental, explosión, colisión o vuelco del vehículo en el cual sean transportadas las personas llevando los bienes.

CLÁUSULA No. 2.- BIENES ASEGURABLES

Dinero efectivo en metálico o billetes de banco, valores u otros documentos negociables, propiedad del Asegurado o que tenga bajo su custodia o responsabilidad, mientras se encuentren:

- a) Dentro de las cajas fuertes o bóvedas instaladas en sus oficinas.
- b) En cajas registradoras o colectoras o en poder de sus cajeros, pagadores, cobradores o de cualquier otro empleado o funcionario dentro de las propias oficinas durante las horas de trabajo.
- c) En poder de sus cajeros, pagadores, cobradores o de cualquier otro empleado o funcionario, fuera de las oficinas del Asegurado, con el propósito de efectuar depósitos o retiros bancarios, cobros o pagos dentro de los límites que se indican en la póliza.

CLÁUSULA No. 3.- EXCLUSIONES

Este seguro no cubre las pérdidas o daños causados a los bienes por, o como consecuencia de:

- a) Operaciones bélicas, ya fueren provenientes de guerra extranjera o de guerra civil, insurrección, actos terroristas, subversión, rebelión, expropiación, requisición, confiscación, incautación o detención por las autoridades o por cualquier otra causa semejante.
- b) Cualquier acto fraudulento, deshonesto o criminal del Asegurado o socio, sea que actúen por sí solos o en complicidad con otras personas.
- c) Cualquier acto fraudulento, deshonesto o criminal cometido por cualquiera de los directores, ejecutivos o empleados del Asegurado, sea que actúen por sí solos o en colusión con otras personas.
- d) Cualquier falsificación, error, omisión, falta o desaparición que no sea como consecuencia de los riesgos cubiertos por la presente póliza.
- e) Daños a la caja fuerte o bóveda por los riesgos cubiertos en la presente Póliza, salvo que se especifique lo contrario en las Condiciones Particulares y se pague la prima correspondiente.
- f) Daños derivados de los riesgos cubiertos por esta póliza, como pérdida de mercado, pérdida de utilidades, depreciación, interrupción del negocio, interrupción de labores, retrasos, paralización de industrias.
- g) Pérdidas y/o daños a los bienes asegurados directa o indirectamente por terremoto, fuego subterráneo, erupción volcánica o cualquier disturbio de la naturaleza
- h) En caso que los bienes asegurados o parte de ellos estén en poder o bajo custodia de una persona menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) años de edad.

CLÁUSULA No. 4.- FORMAN PARTE DEL CONTRATO

El contrato de seguro queda constituido por la solicitud del seguro, las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares y los anexos o endosos adheridos y firmados a la presente póliza y cualquier otro documento o reporte de inspección de los bienes asegurados, en caso de que los haya.





CLÁUSULA No. 5.- DEFINICIONES

Para efectos de la interpretación y aplicación de este contrato de Seguro, se establecen las definiciones siguientes:

- 1) **Actividad Económica:** El giro o finalidad del negocio y/u ocupación del Asegurado.
- 2) **Agravación de Riesgo:** Cambios que por su impacto pueden modificar la apreciación del riesgo, de tal suerte que la Compañía no habría dado su consentimiento o la habría dado en condiciones distintas si al celebrarse el contrato se hubiera conocido el estado o situación.
- 3) **Asegurado:** El nombre de la persona natural o jurídica que aparecen en las Condiciones Particulares como Asegurado.
- 4) **Anexo o Endoso:** Texto agregado a la Póliza y autorizado por la Compañía para incorporar cambios, modificaciones o aclaraciones. Forma parte inseparable de las condiciones de este contrato.
- 5) **Beneficiario:** La persona natural o jurídica que de acuerdo a lo establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza recibirá el pago de la indemnización después de la ocurrencia de un siniestro.
- 6) **Bóveda:** Cuarto con paredes y puertas reforzadas resistentes al acetileno y perforación; el ingreso es controlado y registrado.
- 7) **Caja fuerte:** Caja fuerte con un peso mínimo de 400 Kg. o caja fuerte con un peso de 200 Kg., que está incrustada en el suelo o muro reforzado, o caja fuerte que el grueso del acero (u otro metal similar) de sus paredes exteriores no es menor a 10 milímetros y se encuentra instalada e incrustada dentro del suelo o muro reforzados.
- 8) **Cobertura:** Es la protección que otorga La Compañía al Asegurado por medio de los beneficios de la Póliza.
- 9) **Compañía:** Seguros del País, S.A.
- 10) **Condiciones Particulares:** Estipulaciones del contrato de seguro relativas a la naturaleza del riesgo cubierto que se asegura, como la identificación de las partes, la designación del Asegurado y los beneficiarios, si los hubiere, la descripción de la materia asegurada, la suma asegurada o el alcance de la cobertura, el importe de la prima, recargos e impuestos, el lugar y la forma de pago, vencimiento de la prima, la vigencia del contrato, entre otros.
- 11) **Deducible:** Suma o porcentaje, previamente establecido en las condiciones de la Póliza, que se deduce del monto de indemnización. Es la suma inicial a cargo del Asegurado.
- 12) **Daño:** Alteración material a consecuencia de sucesos contemplados en las coberturas de la Póliza.
- 13) **Dinero:** Moneda corriente, moneda acuñada, billetes de banco.
- 14) **Indemnización:** Es el pago que se realiza al Asegurado por los daños o pérdidas ocasionados, cubiertos por la Póliza contratada.
- 15) **La Ley:** Las leyes aplicables de la República de Honduras.
- 16) **Póliza:** Documento que instrumenta el contrato de Seguro, en el cual se reflejan las normas que de forma general, particular o especial regulan las relaciones contractuales convenidas entre el Asegurado y la Compañía Aseguradora.
- 17) **Riesgo:** Se emplea este concepto para expresar indistintamente dos (2) ideas diferentes; de un lado, riesgo como la persona asegurada; de otro, riesgo como posible acontecimiento, cuya aparición real o existencia se previene y ampara en la Póliza.
- 18) **Robo:** Sustracción no autorizada de los bienes del Asegurado con la intención de privar permanentemente de ellos, usando violencia, fuerza o intimidación.

Texto registrado en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros según Resolución POL GPU No. 64/29-11





- 19) Siniestro:** Es la manifestación concreta del riesgo asegurado, que produce daños amparados en la Póliza hasta determinada cuantía. Siniestro es, pues, un acontecimiento que, por originar unos daños concretos previstos en la Póliza, motiva la aparición del principio indemnizatorio, obligando a la Compañía Aseguradora a satisfacer, total o parcialmente, al Asegurado o a sus Beneficiarios, el capital garantizado en el contrato.
- 20) Suma Asegurada:** Es la cantidad contratada por el Asegurado que constituye el límite máximo de la indemnización a pagar en caso de siniestro.
- 21) Valores:** Títulos valores negociables o no negociables, incluye timbres de impuestos y otros de uso corriente, excluyendo dinero.

CLÁUSULA No. 6.- LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

De acuerdo a la Suma Asegurada contratada por el Asegurado, indicado en las Condiciones Particulares, se establece el límite máximo de responsabilidad de la Compañía, bajo ningún concepto, la Compañía estará obligada a indemnizar un límite mayor de los indicados en esta Póliza.

La responsabilidad máxima de la Compañía sobre los bienes cuyas coberturas se definen en las Condiciones Particulares de la Póliza, no excederá la pérdida real sufrida por el Asegurado en un siniestro cubierto por las condiciones de la presente Póliza, como responsabilidad máxima la cantidad que aparece anotada frente a cada cobertura, quedando limitada la responsabilidad de la Compañía respectivamente a dichas sumas en un solo acontecimiento, en un momento y en un solo lugar.

CLÁUSULA No. 7.- DECLARACIONES FALSAS E INEXACTAS

Este contrato se basa en la solicitud del Asegurado y sus declaraciones, por consiguiente cualquier dato inexacto u ocultado, que conocido por la Compañía la hubiera retraído a emitir esta Póliza o llevado a modificar sus condiciones, producirá la nulidad del contrato cuando el Asegurado haya obrado con dolo o con culpa grave, salvo que la Compañía al conocer la inexactitud de la declaración o la reticencia, no manifieste al Asegurado su deseo de impugnar el contrato dentro de los tres (3) meses siguientes en que haya tenido tal conocimiento.

Si el Asegurado procedió sin dolo o culpa grave, las declaraciones inexactas o las reticencias no serán causa de nulidad, mediante notificación que hará el Asegurado a la Compañía, dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de la declaración inexacta o reticencia.

CLÁUSULA No. 8.- PAGO DE PRIMA

El valor de la prima correspondiente a esta Póliza deberá ser pagada al inicio de vigencia del contrato, cuyo pago podrá ser semestral, trimestral o mensual, siempre anticipadamente. La forma de pago puede ser cambiada en cualquiera momento de la vigencia de la Póliza, previa solicitud escrita del Asegurado y mediante anexo firmado y adherido a la Póliza en que se haga constar la modificación.

Si el Asegurado no hace el pago de la prima en las fechas indicadas, la Compañía podrá requerir que lo haga dentro de quince (15) días calendario por medio de carta certificada con acuse de recibo. Transcurrido ese plazo sin que efectúe dicho pago, quedarán automáticamente en suspenso los efectos de la presente Póliza. Si dentro de los siguientes diez (10) días calendario el Asegurado efectúa el pago, la Compañía podrá declarar la rescisión del contrato, notificándolo al Asegurado.

Texto registrado en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros según Resolución POL GPU No. 64/29-11





exigirle por vía ejecutiva el pago de la prima correspondiente al período de vigencia de esta Póliza previo a su rescisión.

En caso de ocurrir al Asegurado alguna pérdida o daño cubiertos por esta Póliza antes de la suspensión de la cobertura de la póliza, la Compañía deducirá de la indemnización debida al Asegurado o su Beneficiario el total de la prima pendiente de pago, o las fracciones aún no liquidadas, hasta completar la totalidad de la prima correspondiente al período de seguro contratado.

CLÁUSULA No. 9.- VIGENCIA

La vigencia de esta Póliza será anual a partir de la fecha detallada en las Condiciones Particulares; y vencerá automáticamente al mediodía de la fecha en que para su terminación se expresa en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA No. 10.- BENEFICIARIOS

En caso de siniestro y que amerite indemnización de conformidad con las Condiciones Generales, Especiales y Particulares de la presente Póliza, se pagará a los terceros afectados a quienes se les considerará como beneficiarios.

El Asegurado en cualquier tiempo durante la vigencia de la Póliza, puede cambiar su Beneficiario sin necesidad de consentimiento de éstos, siempre que lo notifique por escrito o por medio electrónico con acuse de recibo a la Compañía y ésta lo haga constar en el Endoso correspondiente. En caso de que el Asegurado designe a un Beneficiario Irrevocable, no podrá modificarse ni cancelarse por orden del Asegurado sin el previo consentimiento del Beneficiario Irrevocable consignado en la Póliza.

CLÁUSULA No. 11.- AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Asegurado será responsable de dar aviso a La Compañía durante el período del Seguro, de cualquier agravación esencial del riesgo, aun cuando fueren temporales, que modifiquen notablemente las características del riesgo amparado bajo esta Póliza. Si el Asegurado omite dar el aviso dentro de treinta (30) días calendario posterior a la agravación del riesgo, cesará de pleno derecho la obligación de La Compañía en lo sucesivo.

CLÁUSULA No. 12.- AVISO DEL SINIESTRO

En caso de siniestro, el Asegurado o el(los) Beneficiario(s) deben dar aviso por escrito a la Compañía dentro de veinticuatro (24) horas posterior al siniestro. En caso de no cumplir con los plazos de aviso indicados, se aplicará lo dispuesto en la Cláusula No. 15 Prescripción de estas condiciones.

El Asegurado, Beneficiario o su representante legal, deberá comprobar el reclamo, utilizando el formulario que para tal objeto proporciona la Compañía y de acuerdo con las instrucciones contenidas en el mismo. El Asegurado o el Beneficiario, dará aviso inmediato a las autoridades competentes que tengan jurisdicción.

El Asegurado tiene la obligación de llevar libros de contabilidad y registros de caja de los bienes asegurados de tal forma que se pueda determinar con exactitud de ellos el monto de pérdida en caso de ocurrir un riesgo asegurado por la presente póliza.

Texto registrado en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros según Resolución POL GPU No. 64/29-11-2011



En caso de siniestro se deberá proporcionar los siguientes documentos dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha en que sucedió el siniestro:

- 1) Formulario de reclamación debidamente completado.
- 2) Inventario completo de todos los bienes robados, expresando su valor real en efectivo al momento del siniestro y el importe de las pérdidas, y documentos que comprueben la existencia de tales bienes en los predios del Asegurado.
- 3) Las pruebas que pueden obtenerse de haberse realizado un robo o intento de robo causantes de la pérdida y de la fecha y hora en que tuvieron lugar.
- 4) Una relación detallada de todos los demás seguros que existan sobre los mismos bienes.
- 5) El nombre de las personas que ocupaban el local y para que fines, al momento del siniestro.
- 6) Cualquier otro documento que la Compañía estime conveniente y que sea necesario para la comprobación del siniestro.

En caso de que el Asegurado no cumpla con la obligación de dar todos y cada uno de los avisos estipulados en esta Cláusula, la Compañía podrá reducir el monto de su prestación hasta la suma que habría importado si los avisos se hubieran dado oportunamente. Si la omisión tiene por objeto impedir que se comprueben las circunstancias del siniestro, la Compañía quedará relevada de todas sus obligaciones.

CLÁUSULA No. 13.- TERMINACIÓN ANTICIPADA

Este Contrato de Seguro termina de forma anticipada su cobertura por las siguientes causas:

- 1) Por falta de pago de la prima.
- 2) Cuando el Asegurado cancele por escrito la Póliza antes de la finalización de vigencia, en cuyo caso, la Compañía tendrá el derecho de retener la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual la póliza ha estado en vigor, de acuerdo con la tarifa a corto plazo.
- 3) Por decisión de la Compañía, en este caso, la Compañía deberá notificar al Asegurado por lo menos quince (15) días hábiles de anticipación, a través de: a) Medio escrito con acuse de recibo, b) Correo electrónico, c) Correo certificado, d) Cualquier otro medio que demuestre la comunicación con el Asegurado. Será obligación de la Compañía devolver al Asegurado la parte proporcional de la prima correspondiente al tiempo que falte por finalizar vigencia.

En los casos de vigencia a corto plazo se aplicará la siguiente tabla:

Vigencia del Seguro	Porcentaje	Vigencia del Seguro	Porcentaje
Hasta 10 días	15%	de 4 meses a 5 meses	70%
De 10 días a 1 mes	25%	de 5 meses a 6 meses	75%
De 1 mes a 1.5 de mes	30%	de 6 meses a 7 meses	80%
de 1.5 de mes a 2 meses	35%	De 7 meses a 8 meses	85%
De 2 meses a 3 meses	45%	De 8 meses a 9 meses	90%
de 3 meses a 4 meses	60%	de 9 meses o más	100%

CLÁUSULA No. 14.- RENOVACIÓN

Esta póliza puede ser renovada a petición del Asegurado y con previo consentimiento de la Compañía, pero la renovación deberá constar en documentos firmado por la Compañía y se por las condiciones consignadas en el mismo.

Texto registrado en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros según Resolución POL GPU No. 64/29-11





SEGUROS DEL PAÍS

CLÁUSULA No. 15.- PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este contrato prescribirán en tres (3) años, contados desde la fecha de acontecimiento que les dio origen.

El plazo de que trata el párrafo anterior no correrá en caso de omisión, falsa o inexacta declaración sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la Compañía haya tenido conocimiento de él; y si se trata del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los párrafos anteriores. Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de que trata el artículo 1133 del Código de Comercio.

CLÁUSULA No. 16.- CONTROVERSIAS

Cualquier controversia o conflicto entre la Compañía y Asegurado sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento, o términos del contrato, podrán ser resueltos a opción de las partes por la vía de conciliación y arbitraje o por la vía judicial.

El sometimiento a uno de estos procedimientos, será de cumplimiento obligatorio hasta obtener el laudo arbitral o sentencia basada en autoridad de cosa juzgada según sea el caso, la Comisión no podrá pronunciarse en caso de litigio salvo a pedido de juez competente o tribunal arbitral.

CLÁUSULA No. 17.- COMUNICACIONES

Todas las comunicaciones o declaraciones que hayan de hacerse a la Compañía se enviarán por escrito directamente a su dirección, señalada en este contrato.

Salvo el cobro de las indemnizaciones en caso de siniestro, todo lo relativo a esta Póliza será tratado por conducto del Asegurado o su Beneficiario y por tanto, todas las comunicaciones o notificaciones que la Compañía tenga que hacer al Asegurado o su Beneficiario, se considerarán válidas y eficazmente cumplidas cuando éstas sean enviadas al último domicilio de éste conocido por la Compañía.

CLÁUSULA No. 18.- OTROS SEGUROS

El Asegurado tendrá la obligación de poner inmediatamente en conocimiento de la Compañía, por escrito, la existencia de otro seguro que contrate con otra Institución sobre el mismo riesgo y por el mismo interés, indicando el nombre del asegurador y la Suma Asegurada.

Al no cumplir el Asegurado con este requisito, la Compañía queda liberada de todas sus obligaciones bajo esta Póliza.

En caso de que al ocurrir un siniestro existieren otros seguros declarados a la Compañía, la responsabilidad de esta quedará limitada a la proporción que exista entre la Suma Asegurada de





SEGUROS DEL PAÍS

CLÁUSULA No. 19.- SUBROGACIÓN

Una vez pagada la indemnización, la Compañía se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causas del daño sufrido correspondan al Asegurado. Si la Compañía lo solicita, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública.

La Compañía podrá liberarse, en todo o en parte, de sus obligaciones respecto a este seguro, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del Asegurado.

Si el daño fuera indemnizado sólo en parte, el Asegurado y la Compañía harán hacer valer sus derechos, en la proporción correspondiente.

El Asegurado cederá a la Compañía todos los derechos o acciones que le competen en virtud del siniestro, quedando obligado si fuera necesario, a reiterar la cesión por escritura separada y ante Notario, aún después del pago de la indemnización.

CLÁUSULA No. 20.- PERITAJE

Si surge disputa entre el Asegurado y la Compañía sobre el monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado por escrito por ambas partes.

Si no se ponen de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se someterá el caso a la resolución de dos, nombrados uno por cada parte, dentro de treinta (30) días calendario a partir del día en que una de ellas haya sido requerida por escrito por la otra para hacerlo. Estos peritos antes de empezar sus labores nombrarán a un tercero para caso de discordia.

Si una de las partes se niega o deja de nombrar su perito dentro del plazo antes indicado o si los dos peritos no se ponen de acuerdo en el nombramiento del tercero para caso de discordia, la autoridad judicial, a petición de parte, designará al perito o perito tercero o ambos según el caso. El fallecimiento de cualquiera de las partes durante el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, o según el caso, de los peritos o del perito tercero, respectivamente. Si uno de los peritos o el perito tercero fallecen antes del dictamen, será reemplazado por la parte o por los peritos, o por la autoridad judicial, según el caso.

Las costas y gastos que se originen con motivo del peritaje estarán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada uno cubrirá los gastos de su perito.

El peritaje a que esta cláusula se refiere no implicará la aceptación de la reclamación por parte de la Compañía. Simplemente determinará el monto de la pérdida o daño ocasionado y no privará a la Compañía de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del Asegurado.

CLÁUSULA No. 21.- TERRITORIALIDAD

Las coberturas amparadas por esta Póliza, se aplicarán en territorio indicado en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA No. 22.- DEDUCIBLE

El deducible para las coberturas de esta Póliza, se indica en las Condiciones Particulares.

Texto registrado en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros según Resolución POL GPU No. 64/29-14-2010





CLÁUSULA NO. 23.- INSPECCIÓN DEL LOCAL

La Compañía tiene el derecho de inspeccionar el local cubierto por la Póliza a cualquier hora razonable y podrá requerir al Asegurado, como condición para la cobertura de esta Póliza, que tome las medidas de seguridad convenientes, fijándole los requisitos necesarios. Los efectos del seguro pueden ser suspendidos por la Compañía mediante avisos por escrito, mientras tales requisitos no se llenen a satisfacción de la Compañía, no causándose prima alguna durante el tiempo de la suspensión. La revalidación del seguro con motivo de una suspensión no tendrá efecto mientras no conste en un aviso escrito y firmado por la Compañía.

CLÁUSULA No. 24.- FRAUDE, DOLO Y MALA FE

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas:

- a) Si el Asegurado, el Beneficiario, o sus representantes, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que conocidos por la Compañía no hubiera dado su consentimiento o no lo hubiera dado en las mismas condiciones en que lo prestó.
- b) Si con igual propósito, no entregan a tiempo a la Compañía la documentación que ésta requiera.
- c) Si hay en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del Beneficiario o de los causahabientes o de los apoderados o de cualquiera de ellos.
- d) Si el siniestro se debe a culpa grave del Asegurado o de las personas encargadas de la vigilancia, el cuidado o manejo de los bienes asegurados.

CLÁUSULA No. 25.- NOTIFICACIONES

Las notificaciones que se hagan al Asegurado, surtirán efecto siempre que se hagan en el último domicilio que el propio Asegurado haya hecho saber a la Compañía. Las declaraciones o notificaciones relacionadas con el presente contrato deberán hacerse a la Compañía por escrito o en texto impreso, precisamente en su dirección o en la de sus sucursales, la cual se señala en este contrato.

CLÁUSULA NO. 26.- DISMINUCIÓN Y REINSTALACIÓN DE SUMA ASEGURADA

Toda indemnización que la Compañía pague por pérdidas o daños a consecuencia de la realización de los riesgos cubiertos por esta Póliza, reducirá en igual cantidad la Suma Asegurada y las indemnizaciones de siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite de la suma restante. Sin embargo, con consentimiento previo de la Compañía, la Suma Asegurada podrá ser reinstalada a solicitud del Asegurado, quien pagará la prima que corresponda. Si la Póliza comprende varios bienes asegurados, la reducción o la reinstalación se aplicarán a cada uno de los afectados.

CLÁUSULA No. 27.- PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El pago de la indemnización se realizará conforme a lo establecido en el Artículo 70 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.

CLÁUSULA No. 28.- FACULTADES DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

- a) Ingresar en los edificios o locales donde ocurrió la pérdida y exigirle la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado se encuentren posterior al siniestro en el local asegurado.
- b) Hacer examinar, clasificar, ordenar o trasladar a otros sitios los referidos objetos o partes de ellos.

Texto registrado en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros según Resolución POL GPU No. 64/29-11-2011





CLÁUSULA No. 29.- MODIFICACIONES

Ninguna modificación a esta Póliza será válida si no está autorizada por la firma de los funcionarios de la Compañía y el Asegurado. En consecuencia, los agentes o cualquier otra persona de la Compañía no tienen facultad para hacer concesiones o modificaciones algunas.

Toda modificación se hará constar en la propia Póliza o en un anexo debidamente firmado y adherido a la misma. Las Condiciones Particulares que se anexas a las Condiciones Generales del contrato deberán en igualdad de circunstancias, favorecer equitativamente al Asegurado, previo registro de los cambios en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

El Asegurado tendrá derecho a que se le aplique las nuevas condiciones; pero si éstas traen como consecuencia para la Compañía prestaciones más elevadas, el Asegurado estará obligado a cubrir el equivalente que corresponda en la prima, y de no estar de acuerdo con las modificaciones el Asegurado podrá rescindir del contrato.

CLÁUSULA No. 30.- CESIÓN

Ninguna cesión de esta Póliza obliga a la Compañía a no ser que sea notificado por escrito y firmada por el Asegurado y el cesionario, lo cual se hará constar por escrito. La Compañía no asume ninguna responsabilidad por la validez o insuficiencia de las cesiones.

CLÁUSULA No. 31.- REPOSICIÓN

En caso de destrucción, extravío o robo de esta Póliza o de algún Certificado de Seguro, la Compañía emitirá un duplicado, previa solicitud escrita del Asegurado.

CLÁUSULA NO. 32.- INVESTIGACIÓN Y AJUSTE DE PÉRDIDA

El Asegurado, al ser requerido por la Compañía, deberá prestar a ésta toda la ayuda que esté a su alcance para facilitar la investigación y ajuste de la reclamación, exhibiéndole para ese objeto todos los libros, documentos y comprobantes que se refieren a ella de cualquier manera. Tendrá obligación el mismo Asegurado, sus asociados o empleados de declarar bajo protesta de decir la verdad conforme al interrogatorio o examen que le formulen los representantes de la Compañía.

CLÁUSULA NO. 33.- DOBLE SEGURO Y PRIVILEGIOS CONSTITUIDOS

Ninguna acción podrá ser deducida contra la Compañía en virtud de esta Póliza en caso de siniestro, si el Asegurado ha cobrado en virtud de otro contrato de seguro la indemnización del daño. Si la pérdida excede tal indemnización, el Asegurado podrá exigir de la parte restante la cantidad a que tenga derecho conforme a esta Póliza.

En caso de que el Asegurado sufra embargo de sus derechos a la indemnización en otras Pólizas, tendrá la obligación de participarlo a la Compañía y podrá exigir de la parte libre de embargo la cantidad a que tenga derecho conforme a esta Póliza. Otro tanto sucederá en el caso de que se constituyan privilegios de cualquier clase en Pólizas que cubran el mismo riesgo de la presente.





CLÁUSULA No. 34.- OPCIONES DE LIQUIDACIÓN

La Compañía puede pagar la pérdida de dinero o puede reparar o reemplazar la propiedad asegurada y puede finalizar cualquier reclamo por pérdida con el Asegurado o con el dueño de dicha propiedad asegurada. Cualquier propiedad así pagada o reemplazada se convertirá en propiedad de la Compañía. En caso de que se recuperen los bienes, en parte o en su totalidad, el Asegurado tendrá derecho, previa devolución a la Compañía, a los bienes por los cuales no fue indemnizado, hasta el monto original de la pérdida. Cuando alguna de las partes recupere alguna cosa conforme a esta cláusula o reciba la devolución de ella, deberá inmediatamente notificarlo por escrito a la otra.

CLÁUSULA No. 35.- VALUACIÓN

En ningún caso será responsable la Compañía en lo que respecta a valores, por una suma superior al valor en efectivo que dichos valores tengan al concluir las operaciones de negocios el día inmediatamente anterior a aquel en que la pérdida haya sido descubierta.

Tratándose de títulos nominativos, la pérdida a cargo de la Compañía Aseguradora se limita al costo que representarían los gastos judiciales y de reimpresión para lograr la anulación de los títulos extraviados y su reposición por nuevos.

CLÁUSULA No. 36.- ENDOSO DE EXCLUSIÓN LA/FT

El presente Contrato se dará por terminado de manera anticipada en los casos en el que el Asegurado, el Contratante y/o el Beneficiario sea condenado mediante sentencia firme por algún Tribunal nacional o de otra jurisdicción por los delitos de Narcotráfico, Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo, Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, o cualquier otro delito de crimen o delincuencia organizada conocidos como tales por Tratados o Convenios Internacionales de los cuales Honduras sea suscriptor; o que el beneficiario o contratante del seguro se encuentren incluidos en las listas de entidades u organizaciones que identifiquen a personas como partícipes, colaboradores, facilitadores del crimen organizado como ser la lista OFAC (Office Foreign Assets Control) y la lista de Designados por la ONU, entre otras.

Esta Póliza se adecuará en lo pertinente a los procedimientos especiales que podrían derivarse de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, Ley sobre el Uso Indevido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito y sus respectivos Reglamentos, en lo relativo al manejo, custodia de pago de primas y de siniestros sobre los bienes asegurados de personas involucradas en ese tipo de actos; sin perjuicio de que la Aseguradora deberá informar a las autoridades competentes cuando aplicare esta cláusula para la terminación anticipada del contrato.

CLÁUSULA No. 37.- NORMAS SUPLETORIAS

En lo no previsto en el presente contrato, se aplicarán las disposiciones atinentes del Código de Comercio, Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros y demás normativa aplicable emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

